



Expediente: PAOT-2021-790-SPA-624

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17634 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-790-SPA-624** relacionado con la denuncia presentada ante éste organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido generado por el extractor de la Lonchería El Peltre [ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 85, planta baja, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc], el cual se escucha de 9:00 a.m. a 9:00 p.m., pero se percibe con mayor intensidad, cuando lo encienden y de 8:00 p.m. a 9:00 p.m. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



Expediente: PAOT-2021-790-SPA-624

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17634 -2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

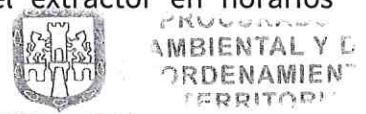
Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil motivo de la denuncia, siendo atendidos por el encargado de éste, quien al explicarle el motivo y alcance de la visita manifestó que, a efecto de evitar molestias a terceras personas, se había realizado un mantenimiento preventivo al sistema de extracción.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente al funcionamiento del sistema de extracción y un equipo de refrigeración con el que cuenta el establecimiento mercantil objeto de investigación, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 75.57 dB(A).

Por ello, mediante oficio se le informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio de emisiones sonoras, exhortándoles a implementar acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por el sistema de extracción y el equipo de refrigeración con los que cuentan en el establecimiento en comento, a fin de cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras.

Al respecto, el apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado mediante oficio presentó las acciones llevadas a cabo para mitigar las emisiones sonoras provenientes del sistema de extracción, mismas que consistieron en la encapsulación de éste y en un funcionamiento escalonado.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que derivado de las acciones de mitigación llevadas a cabo por el establecimiento mercantil denominado "Lonchería El Peltre", el ruido había disminuido, no obstante, que éste se sigue percibiendo, aunado a que no encendían el extractor en horarios escalonados.





Expediente: PAOT-2021-790-SPA-624.

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17634 -2022

Por consiguiente, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad personal adscrito a esta entidad llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que una vez constituidos previa cita en el domicilio de la persona denunciante, ésta refirió que por el momento no había ruido ya que no estaba en funcionamiento el sistema de extracción; asimismo, se hizo del conocimiento que durante la diligencia el establecimiento mercantil se encontraba abierto al público.

No obstante lo anterior, posteriormente la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras correspondiente al funcionamiento del equipo de refrigeración con el que cuenta el establecimiento mercantil objeto de investigación, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 52.53 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas de un establecimiento mercantil denominado "Lonchería El Peltre", ubicado en Avenida Álvaro Obregón, número 85, planta baja, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta entidad mediante oficio exhortó al establecimiento mercantil denominado "Lonchería El Peltre, a cumplir con la normatividad en materia de emisiones sonoras.
- El apoderado legal del establecimiento mercantil denunciado, mediante oficio presentó las acciones llevadas a cabo para mitigar las emisiones sonoras provenientes del sistema de extracción, mismas que consistieron en la encapsulación de éste y en un funcionamiento escalonado.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
C.I.D.M.





Expediente: PAOT-2021-790-SPA-624

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **17634** -2022

- Con la finalidad de corroborar si las medidas de mitigación habían sido funcionales, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad programó dos estudios de ruido desde el punto de denuncia, acreditándose en uno de ellos que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras; mientras que en la otra medición, la persona denunciante manifestó que al momento de la diligencia no había ruido, aún y cuando el establecimiento de mérito se encontraba en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental¹, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

¹ C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx